

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DA: PRESCRIPCION POSITIVA, COMO CAUSA DE

INALECTABILIDAD AGRARIA

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MIGUEL CASTELLANOS HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria
de mi adorada madre
Agustina y de mi querida
hermana Soledad, cuyas amadas
sombras seguirán hasta lo úl-
timo acompañándome en
mi camino

Mi agradecimiento
respetuoso a mi padre
Esteban, por su contribución
en mi carrera profesional

A mi familia, con inmenso cariño

Mi agradecimiento a
los señores profesores de la
Facultad de Derecho de la UNAM, que me
guiaron con sus conocimientos en mi carrera

Mi agradecimiento a mi amigo
Sr. Gral. Luis Gutiérrez Oropeza
por su valioso apoyo

ESTA TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD -
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA DIRECCION DEL SR.
LIC. RAUL LEMUS GARCIA.

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL

LA PRESCRIPCION POSITIVA COMO CAUSA DE INAFECTABILIDAD
AGRARIA.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO DE PRESCRIPCION
POSITIVA.-Posesión y usucapion en el Derecho Romano y en el
Derecho Español en la Nueva España.

CAPITULO II.

EL DERECHO DE POSESION EN RELACION CON LA PRESCRIPCION
EN EL DERECHO VIGENTE EN MEXICO.-La posesión en los Códigos
Civiles de 1870 y de 1884.-El Derecho de posesión en el Có-
digo Civil vigente.-Detentación y posesión.-Posesión deriva
da y posesión originaria.-La prescripción y la usucapion.--
Justificación legal y social.-Requisitos de la posesión pa-
ra ser apta a la prescripción.

CAPITULO III.

EL DERECHO DE PRESCRIPCION POSITIVA A LA LUZ DEL CODI-
GO AGRARIO COMO CAUSA DE INAFECTABILIDAD.-Su justificación.
Concepto de afectación.-El art. 27 Constitucional.-Autono-
mía del Derecho Agrario.-Declaraciones de nulidad a que se
refiere el art. 27 Constitucional.-Inafectabilidad de pose-
siones por dotación.

CAPITULO IV.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Al presentar a la consideración del H. Jurado el presente trabajo, lo hago con la convicción de su modestia, sin que ello signifique falta de interés, ya que este ha sido básicamente el que me movió al estudio de un aspecto estrictamente jurídico en el amplio campo de la regulación del Derecho, de la reforma agraria mexicana.

Al desarrollar el tema de esta tesis, me ví en la necesidad de corregir su estructura inicial y así en el primer capítulo hago referencia a los antecedentes históricos del Derecho de prescripción positiva, ocupándome fundamentalmente de la posesión y de la usucapion del Derecho romano y en el Derecho español traído a la Nueva España. La razón de la importancia que doy a la posesión es obvia ya que se implica necesariamente en la prescripción positiva.

En el segundo capítulo entramos al estudio a la luz -- del Código Civil vigente, del Derecho de posesión, no sin -- antes haber hecho referencia del Código Civil español y a -- nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884. Tratamos de hacer la distinción entre la simple detentación y otras figuras, hasta la posesión en concepto de dueño; así como distinguimos la posesión derivada de la posesión originaria, ya que esta última es la única que puede conducir a la prescripción. En este capítulo hemos hecho dentro de los marcos

que consideramos adecuados, referencia a la reglamentación de nuestra usucapion o prescripción adquisitiva y lo terminamos haciendo alusión a las razones legales para el establecimiento de la prescripción y a los requisitos que debe reunir la posesión para ser apta a la prescripción.

El capítulo tercero enfrenta el problema de la prescripción positiva a la luz del Código Agrario vigente, como causa de inafectabilidad agraria; al efecto se justifica la protección legal que se otorga al poseedor. Se hace mención a la autonomía del Derecho Agrario y a su íntima relación con el Derecho Civil; a la figura jurídica de la afectación agraria; al contenido del art. 27 Constitucional en relación al Derecho de propiedad; a las declaraciones de nulidad a que se refiere el art. 27 citado; a la inafectabilidad por restitución en el caso de poseedores y a la inafectabilidad por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población según el art. 66 del Código Agrario.

Finalmente se presenta un capítulo, breve por naturaleza, de conclusiones, que son en verdad breves clasificaciones del contenido de este trabajo.

Confío en que el H. Jurado a cuya consideración pongo la presente tesis tenga a bien considerar, al menos, que reúne los requisitos esenciales previstos por el Reglamento respectivo para estos trabajos.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE PRESCRIPCION -
POSITIVA.- Posesión y usucapión en el Derecho Romano y en
el Derecho Español en la Nueva España.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE PRESCRIPCION POSITIVA.-Posesión y usucapion en el Derecho Romano y en el Derecho Español en la Nueva España.

A la potestad ejercida sobre una cosa se le denomina posesión en un sentido literal. Si miramos al pasado incurrimos en épocas lejanas vemos que la posesión fue el primer signo de la propiedad.

Manresa dice que "si queremos ver en la posesión una facultad sobre las cosas en contradicción con el derecho del dueño, que no sólo no se reconoce ni respeta, sino que muchas veces hasta se ignora, entonces tenemos que reconocer que la noción de posesión se produce con motivo de la relación de propiedad, que la posesión no puede nacer hasta que la propiedad, en sus paulatinas y sucesivas transformaciones, fue reconocida en el individuo, y frente al derecho de éste, se observó una y otra vez un derecho distinto, aunque análogo y pretendido sobre las mismas cosas ya sujetas a la relación de propiedad, o en estado de hecho, contradictorio, del derecho que representa, y cuyo ejercicio se simula"...(1)

Podemos decir en términos generales, que la tribu --- ejercía posesión sobre la tierra ocupada, que esta posesión era una propiedad, es decir que era propietaria de --

(1).-José Manresa y Navarro.-Tomo IV.-Quinta Edic.-Pag.8.-Comentarios al Código Civil Español.

ella.

El pueblo romano, de guerreros y de juristas, en sus constantes conquistas impusieron las características de su cultura en todos los aspectos de la vida de los pueblos sojuzgados; la tierra como botín de conquista "era repartida entre los patricios, la clase privilegiada de la época".(2) Dichas tierras, que el patriciado obtenía, eran a su vez repartidas por éstos entre sus clientes, clase de inferior categoría.

Algunos juristas romanos atribuyeron carácter de simple hecho generador de efectos jurídicos a la posesión mientras que otros los consideraron un derecho. Eugene Petit -- sostiene que la posesión, tal como lo comprendían los romanos, puede ser definida como el hecho de tener un sujeto en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario. El autor acude al origen de la palabra y dice que *possessio* "parece derivarse" de *posee*, *poder*. De ello resulta que poseer una cosa será tenerla bajo el propio poder físico y este poder no es sino puramente material y no depende de que el poseedor tenga o no el derecho de ejercitarlo. No obstante, admite la existencia de textos contradictorios y explica que la teoría de la posesión en el Derecho Romano "no es algo enteramente acabado y perfecto, sino mas bien confuso, en virtud de haberse desarrollado lenta--

(2).-Felipe Clemente de Diego.-Tomo III.-Parte Especial.-
Curso Elemental de Derecho Civil Español Comun.Par.356
Eugene Petit.-Par.138.

mente bajo el impulso de necesidades prácticas y no de -- ideas generales previamente concebidas"....(3)

Los jurisconsultos romanos no definen el Derecho de -- propiedad, que, en efecto, escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues es el Derecho más completo que se puede tener sobre una cosa corporal.

Ihering, por su parte dice que "aun cuando, por otra parte los jurisconsultos romanos designaban a la posesión de puro hecho, esto no significa una contradicción. El hecho de la detentación es la base del Derecho de posesión, de la misma manera que el hecho de la existencia física del -- hombre es la base de la personalidad que a él se une; en -- uno como en otro caso, el derecho cesa con el hecho, pero -- los derechos de su violación continúan existiendo"....(4)

Si en un principio la posesión se reconoció respecto de entes corporales, al correr del tiempo el concepto se -- alargó llegándose a reconocer la posesión respecto de los -- derechos.

Ruggiero, nos dice al efecto que "se fue reconociendo análogamente a la posesión de las cosas, una posesión de -- los derechos, cuyo objeto no es una cosa, sino el derecho, -- por lo que fue llamado *iuris possessio* o *quassi-possessio*" (5)

(3).-Eugene Petit.-Tratado Elemental de Derecho Romano.P194

(4).-Rodolfo Von Ihering.-El Espíritu del D.Romano.-Pag.390

(5).-Roberto De Ruggiero.-Instituciones de D.Civil.-Pag.868

Felipe Clemente de Diego dice que "Paulo en un fragmento hace una alusión a esta posesión con aplicación a las -- tierras de la Germania Romana, situada a la derecha del -- Rhin. Ya en tiempos de Honorio Teodocio desapareció esta -- distinción, convirtiendo aquella antigua posesión en plena propiedad. Para que fuera posible una protección a estos poseedores del *ager publicus*, el pretor les había otorgado -- los interdictos con los que se defendían contra las agresiones de que fueran objeto por parte de terceras personas. Dichos interdictos protegían la posesión del "*ager publicus*", como la acción reivindicatoria, protegía la propiedad"...(6)

Uno de los modos como se adquiría la propiedad en el Derecho Romano era mediante la *usucapio*. Etimológicamente -- la palabra *usucapio* procede de *usucapere*, que en términos -- generales significa adquisición por el uso.

En el Derecho Romano la *usucapion* era un modo de adquirir la propiedad mediante la posesión continua, durante -- cierto tiempo, y otros requisitos que veremos mas adelante.

Al parecer en la Ley de las XII Tablas se encuentra la primera reglamentación de la figura jurídica que comentamos aunque es indudable que existiera y se practicara con anterioridad a ella sin los requisitos de la mencionada ley, toda vez que bastaba la posesión física de la cosa; probable-

(6).--Felipe Clemente de Diego.--Curso Elemental de Derecho Civil Español Común.--Pag.356.

mente sin requisitos de origen, sin justo título. etc.

A nuestro juicio, conforme a la opinión de Ihering, los romanos poco se profundizaron en la íntima naturaleza de la posesión, al grado de que la ubicaron dentro de los textos en la parte relativa a los efectos jurídicos que la misma produce, es decir como la condición que debía darse en la realidad para la adquisición de la propiedad por medio de la usucapion.

Conviene hacer notar que el título de "usucapione" no habla sino de la posesión y de la longi témporis praescriptio y no hace referencia a la usucapion, por lo que Savigny considera probable que "los autores de la compilación gótica hubieran hecho aquí cambios importantes"....(7)

Tradicionalmente, el Derecho Romano ha sido dividido para su estudio en tres grandes períodos atendiendo a los cambios importantes ocurridos en la vida jurídica del pueblo romano, lo que explica que dentro del mismo Derecho la usucapion tenga diversas modalidades; sin embargo, como no es objeto hacer un estudio exhaustivo del Derecho Romano, nos concretaremos, a delinear sus características o elementos generales con el solo propósito de sentar bases que nos permitan construir el fondo de dicha tesis. Veremos -- pues, cuáles son los requisitos para que mediante la usucapion se pueda transformar la posesión en propiedad quirita-

(7).-Savigny.-Tratado de la Posesión en el Derecho Romano.- Tercera Edic. 1879.

ria, pudiendo adelantar que en cuando al sujeto, sólo los que podrian ejercer el comercio tenian el derecho a la usucapion.

Lo anterior explica la limitación impuesta a los extranjeros y a los peregrinos quienes no podian usucapir una cosa perteneciente a un ciudadano romano.

Por lo que respecta al objeto, se sustraian a esta forma de adquirir la propiedad las cosas que se encontraban fuera del comercio o que no eran susceptibles de propiedad privada asi como las cosas robadas, ampliándose la excepción a los muebles e inmuebles ocupados con violencia y los predios rústicos de los pupilos y de los menores de veinticinco años de edad, según nos dice Gamis en su Tratado de Derecho Civil.

Por lo que respecta al tiempo necesario durante el cual se debe poseer, fue muy corto, aunque probablemente varió en los diversos períodos y según se tratara del objeto de la posesión. Héctor Voci señala que "por disposición de la ley de las XII Tablas, en vigor durante el Derecho clásico, se usucapia en dos años los fundos y en un año las otras cosas"....(8)

Por su parte, Bonfante nos dice que "la duración de la posesión en el Derecho de Justiniano es de tres años para las cosas muebles y de diez para los inmuebles, entre pre--

sentes o sea cuando las partes habitan en la misma provin--
cia y de veinte años entre ausentes. Esta duración debe ser
continua"....(9)

Dicho autor nos señala la necesidad de mantener ininte--
rrumpidamente la posesión natural o civil, es decir que no
exista una pérdida material de lo poseído, una privación de
su goce.

Independientemente del elemento de la buena fe, los ro--
manos requerían de un justo título o causa justa de la pose--
sión; aunque en el antiguo Derecho romano no se exigió para
los efectos de la usucapion; tan es así que en la ley de --
las XII Tablas no se mencionan, ni el justo título ni la --
buena fe; prohibiéndose expresamente la usucapion de las co--
sas robadas.

Al modificarse el criterio anterior, se consideró apto
el justo título cuando tenía existencia real, ya que si era
simulado no producía ningún efecto jurídico. Igual conse--
cuencia se desprendía del título falso.

La buena fe al igual como acontece en nuestros Códigos
Civiles de 1870 y de 1884, era un elemento esencial en el --
Derecho Romano al entrar a la posesión.

Se presumía la buena fe, admitiéndose pruebas en con--
trario, la cual naturalmente quedaba a cargo de la contra--
parte del poseedor. Declareuil señala que la buena fe "se --

(9).--Pedro Bonfante.--Instituciones del Derecho Romano.--
Edic. Reus.--Madrid 1929.

demostraba frecuentemente o se trataba de demostrar alexando el título jurídico del cual se había originado"....(10)

En nuestra opinión, admitimos que por buena fe, para los efectos de la usucapion, debe entenderse la creencia - del sujeto de que a él le corresponde la propiedad del objeto.

Finalmente, haremos una breve mención de los elementos de la posesión.

Una corriente señala que los romanos consideraban la posesión como un estado de hecho en el que se ejerce un poder físico, actual, ejecutándose actos materiales sobre -- una cosa. Este estado de hecho se manifestaba por el elemento llamado corpus, al través de actos materiales que demuestran que el sujeto está en relación directa con el objeto en su poder, del cual puede disponer.

Según Savigny, para que se integre la posesión se requiere la existencia del *animus domini*; y cuando se carece de este *animus* el sujeto no es un verdadero poseedor sino un simple detentador.

En Roma se consideraban poseedores y se les concedían los interdictos posesorios a los acreedores pignoratícios, al precarista y al secuestratario, quienes naturalmente carecían del *animus domini*, que de acuerdo con Savigny era -

(10).-Declareuil.-La Evolución de la Humanidad.-Pag.218.

el elemento esencial para la integración de la posesión. De aquí nace una de las principales objeciones a la doctrina - de este autor, objeción que él mismo trata de superar sosteniendo que en los casos señalados los poseedores no tienen una posesión originaria sino una posesión derivada.

Ihering, trata de hacer una distinción entre poseedor y detentador. En el primer caso señala la necesaria existencia de la voluntad de poseer para el propio sujeto a modo - de propietario, por un razonamiento que lo hace concluir -- que cuando el sujeto tiene voluntad de poseer para otro - - existe una simple tenencia o detentación.

Para Ihering, igual que lo señala Savigny, la posesión se integra del corpus y del animus, conceptos que entienden de distinta manera. Consideran que el corpus es simplemente la forma de exteriorizar el animus mediante un conjunto de hechos que demuestran una explotación económica de la cosa.

Saleilles, hace una clasificación de las teorías posesorias reuniéndolas en tres grupos:

"1.-La de Ihering, que funda la posesión en el vínculo de explotación económica; en ésta es poseedor todo el que - detenta, salvo el hallarse exceptuado expresamente por la - ley.

2.-En el extremo opuesto, tenemos la teoría de Savigny - ue es la dominante, la cual funda la posesión en la rela--

ción de apropiación jurídica y para él no hay más poseedores que los que pretenden la propiedad;

3.-Entre estas dos teorías puede colocarse en grado intermedio la teoría que funda la posesión en la relación de apropiación económica, y que declara poseedor todo -- aquel que en el orden de los hechos aparezca rozando del -- objeto, y a quien entre todos aquellos que mantienen relación de hecho con la cosa, debe considerársele con justo -- título, como dueño de hecho de la misma"....(11)

Los Códigos actuales al aceptar la teoría de Ihering se apartan de la teoría clásica al considerar como un estado de hecho a la posesión, lo cual hace mas sencilla la adquisición de la propiedad por la usucapion.

En las Partidas (L.3-30-I) se define a la posesión como la "tenencia derechurera que home ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento". Esta -- definición tomada del Digesto (L.I, de adquirenda vel amittenda possessionem) incluye los elementos esenciales de la doctrina romana, o sea el hecho material de la tenencia y el animo de poseer en concepto de propietario, pero considera a "tal situación como un estado de derecho, es decir, que por sí mismo contiene ya un derecho, cuya extensión es variable según las circunstancias"....(12)

(11).-Saleilles.-Elementos Constitutivos de la Posesión.

(12).-Toribio Escuiuel Obregón.-Apuntes para la Historia del Derecho en México.-Tomo III.-México 1943.

Esquivel Obregón, en la obra citada, sostiene que la expresión "derechurera" empleada por la ley nos indica que para las Partidas la posesión era en sí un derecho y que la protección que se le dispensaba era derivada de su naturaleza. En consecuencia, conforme a esta interpretación, basada en el texto mismo de la ley III de las Partidas, puede decirse que para el antiguo Derecho español, que con la conquista pasó a América y rigió en la Nueva España, la posesión tiene los siguientes elementos: a).- un estado de derecho, b).- tenencia material de la cosa, c).- que esa tenencia se realice "con ayuda del cuerpo et del entendimiento"....(13)

También se refiere a las Partidas, en la ley mencionada, a la posesión de derechos (quasi possessio romano), al decir "ca las cosas que no son corporales, así como las --servidumbres que han las unas heredades en las otras e los derechos porque un home demanda sus debdas, e las otras cosas semejantes, propiamente no se pueden poseer ni tener --corporalmente; mas usando de ellas aquel a quien pertenece el uso, e consintiéndolo aquel en cuya heredad lo ha, es --como manera de posesión". Así mismo, se establece que la --detentación no constituye posesión, como en los casos de --arrendamiento, comodato, depósito. etc.

Como en el Derecho romano los efectos de la posesión

(13).-Toribio Esquivel Obregón.-Apuntes para la Historia del Derecho en México.

consistían principalmente en la protección otorgada al poseedor por medio de los interdictos y en derecho de adquirir la propiedad de la cosa por prescripción.

Antes de terminar el presente capítulo conviene hacer algunas reflexiones sobre la posesión, ya que se han expuesto por diversos autores opiniones acerca de la naturaleza jurídica de la misma, opiniones contrarias unas de otras, sin que se haya llegado en realidad a una opinión definitiva y precisa con utilidad práctica.

Para unos, la posesión es una relación de hecho entre una persona y una cosa; para otros, no es la cosa lo que en realidad se posee, sino un derecho, sea el de propiedad o cualquier otro derecho, existiendo un poder de derecho; otros más, la consideran como un derecho a la cosa.

Todas las doctrinas tienen indudablemente algo de verdad; pero ¿en dónde radica esa verdad?, ¿es qué acaso la posesión puede ser un hecho que recae sobre la cosa o sobre el derecho a la cosa, puede tener un valor jurídico -- sin tener el de un derecho y a la vez tener semejante valor para el poseedor y, además, ser un derecho de obligación un derecho real, provisional o absoluto y como tal, tener por objeto la personalidad humana?. Estas cuestiones las dejo planteadas solamente, por no ser el objeto de este trabajo.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO DE POSESION EN RELACION CON LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO VIGENTE EN MEXICO.- La posesión en -- los Códigos Civiles de 1870 y 1884.- El Derecho de posesión en el Código Civil vigente.- Detentación y posesión. Posesión derivada y originaria.- La prescripción.- Justificación legal y social.- Requisitos de la posesión para ser apta a la prescripción.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO DE POSESION EN RELACION CON LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO VIGENTE EN MEXICO.- La posesión en -- los Códigos Civiles de 1870 y 1884.- El Derecho de posesión en el Código Civil vigente.- Detentación y posesión. Posesión derivada y originaria.- La prescripción.- Justificación legal y social.- Requisitos de la posesión para ser apta a la prescripción.

Es de vital importancia dar una ojeada general a -- nuestros códigos anteriores, para una mejor comprensión de la legislación presente. Para entender nuestra legislación positiva importa conocer primero el pasado, pues este último lo encontramos plasmado en codificaciones -- que ya no nos rige, pero que sirvieron de base en muchos aspectos para elaborar nuestro código civil de 1928, el cual tomó de ellos lo que se consideró aplicable y desechó lo que ya no se encontraba acorde con el pensamiento jurídico de finales de la tercera década del siglo XX.

En materia de prescripción adquisitiva, los antecedentes directos de nuestra legislación vigente los encontramos en la legislación española y en los códigos civiles de 1870 y 1884, inspirados en el Derecho romano, en el cual constituye el antecedente remoto.

El Código Español define a la posesión civil como -- la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho uni-

dos a la intención de tener la cosa como suya. Esta definición difiere del Código de 1884, ya que este no exige - la intención de tener la cosa como suya.

El Código Civil Español exige que la posesión sea en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpida. Quizá sea la primera legislación que exige que la posesión - sea en concepto de dueño para que sea apta a la prescripción.

El mismo Derecho Español en su artículo 1940 establece que para la prescripción ordinaria de dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas con buena - fe y justo título por el tiempo determinado por la ley. - El justo título se presume legalmente en favor del poseedor.

La buena fe se basa en la creencia del poseedor de - que recibió la cosa de persona que podía transmitir el dominio. El justo título es aquel que baste para transmitir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 son formalmente - iguales por lo que respecta a las disposiciones relativas a la posesión. El Código Civil de 1870 dice en su exposición de motivos que el título de posesión "fue objeto de largas y maduras discusiones. Es ya un principio de buena

jurisprudencia el de omitir las definiciones, que siempre son peligrosas y de cuyos términos suelen deducirse consecuencias tan arbitrarias cuando perjudiciales". Por esta causa estuvo inclinada la Comisión a omitir la definición de la posesión, que especialmente considerada es hasta -- hoy un verdadero escollo para los jurisconsultos. Pero, -- considerando que de no definir la posesión, pudieran también deducirse otras consecuencias que por distintos caminos condujeran a extravíos en materia tan grave; se decidió finalmente por la que consta en el artículo 919, que dice: "Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de -- un derecho, por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre".

Nos dice la Comisión que examinaron muchas otras definiciones tanto antiguas como modernas; encontrándose en todas gravísimos inconvenientes y aunque en sus términos no aparece considerado más que el hecho, los artículos -- que inmediatamente le siguen, explican las cualidades que debe tener la posesión como medio de adquirir la propie-- dad. El título de que se trata debe ser considerado en su conjunto para juzgar con más probabilidad de acierto, por-- que la definición aislada deja siempre notables vacíos. Su verdadero complemento se encuentra en los artículos 920 y 1187, en los cuales se fijan las calidades que la pose---

sión debe tener, para que sirva de base al derecho de adquirir por prescripción. Estos artículos mencionan que la posesión para prescribir debe ser fundada en justo título, pacífico, continuo y público, pudiendo ser de buena o de mala fe.

Se entiende por posesión de buena fe aquella en la cual el poseedor tiene o cree, fundadamente, tener la cosa en virtud de un título bastante para transferir el dominio o que ignora los vicios de su título; por otra parte, se entiende por posesión de mala fe, la del poseedor que carece del título o sabe que su título es insuficiente o vicioso.

El poseedor tiene el derecho de adquirir la cosa por prescripción y para que ésta tenga lugar es necesario según el art. 1187 del Código Civil de 1870; que la posesión, además de fundada en justo título, sea pacífica, continua y público, se verifique durante el tiempo necesario, según se trate de bienes inmuebles o de derechos reales o bien de bienes muebles o de derechos personales y según exista buena o mala fe.

Es conveniente mencionar que conforme a los Códigos de 1870 y de 1884, la posesión se transmite entre vivos y mortis causa; entre vivos, la transmisión puede ser onerosa o

gratuita; mortis causa, se transmite en la forma y términos del Derecho sucesorio.

Podemos señalar que tanto en el Código Civil de 1870 como en el de 1884, se consideran los dos elementos clásicos en la posesión, el *corpus* y el *animus*.

La definición que encontramos en el Código civil de 1870 sobre la posesión, es una modificación de la del proyecto del Código Civil Español, aunque nuestros legisladores suprimen el párrafo "en concepto de dueño" tal vez porque consideraron que no toda forma de posesión implica el *animus domini*.

Con Manuel Mates Alarcón realiza un estudio de la definición que comentamos y nos proporciona las siguientes conclusiones, que por su interés transcribimos:

La definición comprende dos elementos que es necesario distinguir, pues, la tenencia se refiere a las corporales; y la palabra goce a los derechos de que disfrutamos, esto es a las cosas incorporales.

De esta manera, la definición puede descomponerse así:

a).- La posesión es la tenencia de una cosa corporal por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre, esto es, la tenencia en virtud del derecho íntegro de propiedad.

b).- La posesión es el goce de un derecho, esto es, desmembramiento del derecho de propiedad que ejercemos por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre.

La definición que hemos dado, señala nuestro autor, infiere, que para poseer es necesaria la tenencia de la cosa con animo de adquirirla para sí, que es lo que daban a entender los autores cuando definían la posesión de *tenentio rei alicujus cum animo domini*, y la Ley I.-título 30, partida 3a, en las siguientes palabras:

...Tenencia derecha que home ha en las cosas corporales con la ayuda del cuerpo e del entendimiento... sin ese animo, no es más que una simple detentación.

De la definición que hemos dado, se infiere también, que cuando un individuo tiene una cosa, en nombre de --- otro, esto es, quien realmente posee y no aquel, que solo tiene la simple detentación de las cosas, sin animo de adquirirla para sí.

Por lo que a la adquisición de la posesión se refiere ésta se efectúa por el concurso de los elementos a -- que se debe su existencia, es decir, por la detentación de la cosa unida al ánimo de adquirirla para sí.

La simple detentación de la cosa sin la voluntad de poseerla no basta para adquirir la posesión; por este mo

tivo no la tiene el depositario, el arrendatario, etc. y otros que no poseen en nombre propio.

El autor citado define la aprehensión como el hecho por el cual se obtiene la posibilidad actual y exclusiva de obrar sobre una cosa.

Si la aprehensión se verifica sólo por hecho del nuevo poseedor, se llama ocupación, y si se verifica con el concurso del antiguo poseedor, que abandona la posesión, se llama tradición.

Esta aprehensión se puede ejercitar por sí misma o por medio de otra persona que obre en nombre de aquel que adquiere la posesión. La intención necesaria para adquirir la posesión debe ser ostensible, esto es, se debe manifestar por un acto externo, dicho acto consiste generalmente en la aprehensión misma que, por decirlo así materializada la intención de apropiarse la cosa, pero también puede manifestarse por un contrato o por cualquier otro acto jurídico.

Una vez adquirida la posesión se conserva más fácilmente que se adquiere, supuesto que para obtenerla se necesita la concurrencia de dos circunstancias: tenerla materialmente y el animus de adquirirla para sí.

Pero es necesario tener presente, que no es forzoso

que la intención se traduzca por actos externos reiterado, día por día o de momento a momento, sino que subsisten legalmente, mientras que una voluntad contraria no la destruya o sustituya.

El principio de que la posesión se conserve sólo por el animus, sufre una excepción cuando una persona es desahuciada de la cosa, ya que requiere recobrarla dentro del término de un año para que su posesión se estime continua.

La posesión se pierde por la intención del poseedor de abandonarla o por un impedimento material que haga imposible el estado de cosas que la constituían"....(14)

Rafael Rojina Villegas, dice "por lo que a nuestro -- Código de 1884 se refiere, podemos agregar que sigue la -- teoría que se consideró tradicional, pues por una doble -- presunción basta justificar la tenencia para llegar a la -- posesión y de ésta a la propiedad"....(15)

Así tenemos que en el art. 825 de dicho Código se señala que "el poseedor tiene a su favor la presunción de poseer por sí mismo; por virtud de esta presunción se infiere el animus domini y al efecto el art. 828 del Código que comentamos señala que la posesión dá al que la tiene presunción de propietario para todos los efectos legales".

(14).-Manuel Mateos Alarcón.-Estudio del Código Civil para el D. F.-de 1870 y de 1884.-Tomo II.

(15).-Rojina Villegas Rafael.-Tratado de Derecho Civil Mexicano.-Tomo III.-Edic.Porrúa.-Pag.143.

El maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra de Derecho Civil Mexicano, apunta que en nuestra legislación vigente en materia de posesión se encuentra directamente inspirada en las disposiciones de los Códigos Alemán y Suizo, los que a su vez se guían por la doctrina de Ihering u objetiva. Para dicho autor, la posesión "no es en sí misma más que una relación desprovista de importancia jurídica, que sólo recibe el reflejo de la importancia jurídica de la propiedad"....(16)

La Comisión redactora del proyecto del Código de 1928, declara expresamente en su exposición de motivos que estudió la posesión independisándola del Derecho de propiedad y de cualquier otro acto jurídico que le sirviera de título, por esto se estableció que cuando la posesión sólo era la manifestación del Derecho de propiedad el poseedor gozaba de los derechos del propietario, y cuando la posesión se adquiría del dueño, en virtud de un acto jurídico que transmitiera el poder de hecho sobre una cosa, el poseedor tenía los derechos que le confería el título constitutivo de la posesión, la cual se regía por las disposiciones legales que reglamentan el acto jurídico que le dió nacimiento, ya fuera usufructo, arrendamiento, prenda. etc., independientemente de esas posesio-

(16).-Ihering Rodolfo.-Teoría de la Posesión y la Voluntad en la Posesión.-Versión de Adolfo Posada.-Madrid -- 1925.

nes se reglamentó la posesión sin título, es decir, el poder de hecho que se adquiere sobre una cosa independientemente de toda autorización de su dueño. Esta posesión se garantizó cuando el poseedor hacía producir la cosa poseída, pues el beneficio que con este recibe la colectividad amerita que se reconozca esa posesión como capaz de producir efectos jurídicos.

Nuestra legislación civil vigente para el Distrito y Territorios Federales reglamenta la posesión en el libro segundo, título III, capítulo único; el artículo 790 establece "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella - un poder de hechos, salvo lo dispuesto por el artículo - 793. Posee un derecho el que goza de él". De lo establecido por este artículo se desprende que nuestro Código vigente no define la posesión sino que da un concepto del poseedor, que adopta la teoría objetiva de la posesión ya que no exige ninguna calificación especial del elemento psicológico, considerando que la existencia del elemento material de la posesión supone la del elemento intencional, entendiéndolo este último como la mera voluntad del poseedor encaminada a ejercer un poder efectivo sobre las cosas o a gozar de los derechos. Sin embargo no deja de establecer que no se considera poseedor al que tenga en -

su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido.

Por la íntima relación que existe entre la prescripción y la posesión sólo puede ser objeto de aquella las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

Para el efecto de este estudio sólo interesa la posesión originaria, ya que es la única que conduce a la prescripción. De aquí pues que nos interese básicamente la que puede llamarse posesión legítima, la cual según la doctrina italiana existe cuando a los elementos fundamentales (animus y corpus) se unen, la ausencia de vicios determinados y una particular calificación del ánimo. El Código Civil italiano en su art. 686 entiende por posesión legítima la que es continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y con intención de tener la cosa como propia.

Roberto Ruggiero señala que "concorre, pues a formar la legitimidad de la posesión una serie de requisitos, de los cuales unos son objetivos (continua, no interrumpida), los otros subjetivos (animus domini), unos designados positivamente (continua, pacífica), los otros -

negativamente (no interrumpida, inequívoca). Predomina sobre todos el "animus", pero no son menos indispensables - los demás requisitos que implican la ausencia de determinados vicios, de modo que cuando uno solo de ellos falte, la posesión se convierte en ilegítima"....(17)

Esta figura corresponde en parte a la "iusta possessio" de los romanos, los que le atribuían la ausencia de vicios de violencia, clandestinidad y precariedad (nec vi nec clam, nec precario), pero por habersele añadido caracteres nuevos difieren.

Para la "iusta possessio" los caracteres "nec vi"; --nec clam", eran relativos, unicamente se exigía que con relación al adversario la posesión no estuviera viciada - por la clandestinidad o la violencia, en tanto que para la posesión legítima, deben darse de modo absoluto y por tanto no debe haber violencia ni clandestinidad con relación a nadie.

En nuestro Derecho encontramos la posesión legítima en el capítulo II del título séptimo intitulado "De la -- Prescripción Positiva". El art. 1151 nos señala los requisitos que la posesión debe satisfacer para prescribir. La posesión debe ser "animus domini", es decir como dice la -frac. I del art. citado "en concepto de propietario", o - como decía el Código de 1884 siguiendo al de 1870 fundada

(17).-De Ruggiero Roberto.-Instituciones del Derecho Civil
Pag.838/9.

en justo título. Además, la posesión debe tener las cualidades de ser pacífica, continua y cierta; en ausencia de las cuales se considera viciada para prescribir. A cada una de estas cualidades se opone un vicio: el de la violencia a la pacífica, el de interrupción a la continua, etc.

Respecto del tiempo, la posesión debe tener otra condición más: la buena fe, que reduce el tiempo para usucapir, y la mala fe que lo aumenta. La mala fe no es un vicio que pueda invalidar la posesión para adquirir por prescripción el dominio, sino un hecho que aumenta el término.

Ya hemos dicho que la usucapción tuvo su origen en el Derecho Romano al constituir un medio para adquirir la propiedad mediante el uso.

En virtud de la posesión continua, amén de otros requisitos fijados por la ley, se otorgaba el derecho de propiedad al sujeto de la posesión sobre el objeto poseído. La usucapción equivale a nuestra figura "prescripción adquisitiva", ya que ambas tienen por cometido refrendar de manera definitiva, después de transcurrir cierto tiempo, y emancipar del derecho de sus antecesores, la plena eficacia de la tradición como título derivativo; es necesario en las adquisiciones basadas en un acto de disposi-

ción; tan pronto como a este, o sea al título derivativo, se añade la buena fe del adquirente y media un cierto --plazo de posesión continuada, la adquisición se consolida surge un modo de adquirir, originario y no derivado, independiente por tanto del derecho del transmitente"....(18)

Rojina Villegas establece que "la prescripción adquisitiva llamada por los romanos usucapion es un medio de -adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de -dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que --marca la ley"....(19)

El Código Civil givente, define la prescripción adquisitiva o positiva en sus arts. 1135 y 1136, que preceptuan "1135.-prescripción es un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; 1136.- la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva".

Se ha dicho que cuatro son las principales razones -legales para el establecimiento de la prescripción:

1.-Para dar condiciones de seguridad y certeza; 2.- Para poner término a los frecuentes litigios sobre la propiedad; 3.- Para estimular a los hombres a la mejora de sus bienes, bajo la garantía de que nadie se los pueda recla

(18).-Sohm Rodolfo.-Instituciones de Derecho Privado Romano.-Segundo Libro.-Capítulo I.-1928.-Pag.269.

(19).-Rojina Villegas.-Tratado de Derecho Civil Mexicano. Tomo III.-Pag.471.

mar; 4.-para castigar al propietario negligente que no reclame la posesión que otro tiene de sus cosas.

De lo anterior resulta que la usucapión es una institución de orden público e interés social, cuya existencia se justifica más ahora cuando el hombre debe emplear su riqueza en forma dinámica y en beneficio de la comunidad.

Mediante la usucapión se evita, respecto a la acción reivindicatoria, la necesidad de que el actual propietario tenga que probar que su título de propiedad le viene de su causante y que éste a su vez tenía el dominio suficiente para transmitirle la propiedad y así sucesivamente hasta llegar al primer propietario de la cosa.

El art. 1151 del Código Civil vigente establece los requisitos que debe reunir la posesión para ser apta a la prescripción: "la posesión necesaria para prescribir debe ser: I.-en concepto de propietario, II.-pacífica, III.- -continua, IV.-pública."

Como se ve, no se exige la buena fe como en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Además, en el Código actual, -la posesión, ya sea con justo título o sin él, es eficaz para usucapir, aunque siempre es necesario que se posea -la cosa en concepto de propietario.

Se entiende por posesión pacífica aquella que se ad-

quiere y se mantiene sin violencia, ya sea física o moral

La posesión que no es pacífica, a contrario sensu, es tá viciada de violencia, que la hace ineficaz para adquirir el dominio por usucapión, a menos que la violencia -- sea purgada, convirtiéndose la posesión en pacífica, caso en el cual dicha posesión es útil para usucapir desde el momento en que cesó jurídicamente la violencia; plazo que se fija en diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, ya que no obstante haber cesado la violencia la posesión es considerada de mala fe.

La continuidad de la posesión indiscutiblemente consiste en una sucesión regular de actos de posesión. Sin embargo no creemos que sea necesario que tales actos de posesión se ejecuten de minuto a minuto, dicha idea se basa en el hecho de que para que la posesión quede interrumpida, si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año, independientemente de que se interrumpa por los demás medios que señala la ley.

El Código Civil actual considera posesión pública -- aquella que se encuentra a la vista de todos o que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

A continuación transcribimos algunos arts. del Código Civil que serán necesarios tener en cuenta en el desa-

rollo del siguiente capítulo:

Art. 1138.-Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 1149.-El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, del que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Art. 1150.-Las disposiciones de este título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1151.-La posesión necesaria para la prescripción debe ser:

- I.- En concepto de propietario;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública.

Art. 1152.-Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente.

II.- En cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; Etc.

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA A LA LUZ DEL CÓDIGO AGRARIO COMO CAUSA DE INAFECTABILIDAD. Su justificación.- Concepto de afectación.- El artículo 27 Constitucional.- Autonomía del Derecho Agrario.- Declaraciones de nulidad a que se refiere el art. 27 Constitucional.- Inafectabilidad -- por restitución en el caso de poseedores.- Inafectabilidad de posesiones por dotación.

C A P I T U L O I I I .

EL DERECHO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA A LA LUZ DEL CÓDIGO AGRARIO COMO CAUSA DE INAFECTABILIDAD.- Su justificación.- Concepto de afectación.- El artículo 27 Constitucional.- Autonomía del Derecho Agrario.- Declaraciones de nulidad a que se refiere el art. 27 Constitucional.-- Inafectabilidad por restitución en el caso de poseedores Inafectabilidad de posesiones por dotación.

El Derecho de posesión, por medio de las acciones - que se han mencionado, tiende a proteger el poder jurídico de goce, transformación o custodia que existe entre - el poseedor y la cosa poseída, en virtud del ejercicio - del poder físico sobre ella por parte del poseedor. En - otras palabras, se protege al poseedor en el hecho material de la realización de los actos posesorios, que pueden ser de uso, disfrute, transformación o custodia, los cuales están dirigidos a la realización de fines económicos. En efecto, el poseedor no posee la cosa, por lo general con el único objeto de halagar su vanidad y decir orgullosamente: "tengo esto", sino que posee a fin de -- servirse de la cosa y obtener la utilidad a que ella está destinada. Esta es la médula de la relación posesoria: el empleo de la cosa con el objeto de lograr su aprovechamiento económico, ya que la totalidad de las cosas es tan destinadas a satisfacer directa o indirectamente necesidades económicas.

Así pues, las normas legales creadoras de derechos en favor del poseedor y que lo protegen en su relación posesoria, tienden a la protección a través de la posesión, de la realización de sus finalidades económicas. Es por ello por lo que se establece en favor del poseedor el derecho de usar la cosa, de apropiarse en mayor o menor grado de los frutos de ella, sea en beneficio del poseedor originario o del derivado o aún de un tercero, como podría ocurrir cuando el poseedor custodie la cosa en virtud de un contrato de depósito o de un depósito judicial; pero siempre aparece esa tendencia de satisfacer necesidades económicas en el más amplio sentido de la expresión, a corto o a largo plazo, pues la protección otorgada al poseedor por medio de las acciones posesorias tiene por objeto asegurar al poseedor el uso, disfrute, transformación o custodia exclusiva de la cosa, a fin de que pueda realizar su finalidad económica particular, como eslabón de la gran cadena de producción de satisfactor de necesidades humanas.

Aunque algunos autores han negado la autonomía del Derecho Agrario, nosotros no dejamos de reconocerla. Más el hecho de que afirmemos que el Derecho Agrario es una rama autónoma de la ciencia jurídica no significa que creamos que se mantiene independiente de otras ramas del De-

recho. En efecto, existe una gran relación e íntima conexión entre el Derecho Administrativo y el Derecho Agrario, entre el Derecho Penal y el Derecho Agrario, entre el Derecho Laboral y el Derecho Agrario, ya no digamos -- del Derecho Civil y el Derecho Agrario, ya que en este último caso, sus instituciones fundamentales, como son la propiedad de la tierra, las servidumbres, la posesión, corresponden, aunque con ciertas modalidades, al orden jurídico, establecido por la regulación civilista. Más no sólo el Derecho Agrario es autónomo desde el punto de vista jurídico; incuestionablemente que lo es también desde los puntos de vista didáctico, científico, legislativo, económico, sociológico. Al respecto, la doctora Martha Chávez de Velázquez, en el capítulo II de su libro "El Derecho Agrario en México", nos da diversas razones para fundar el criterio que compartimos de la autonomía del propio Derecho Agrario.

Por su autonomía, el Derecho Agrario posee principios especiales que configuran las instituciones agrarias. Se reconoce que el Derecho Agrario persigue finalidades propias y privativas, de aquí que sus instituciones tengan también una estructura especial, porque su objeto es distinto al de las ramas de la ciencia del Derecho.

Veremos que la propiedad agraria denota una fisonomía

mía distinta a la propiedad común, aún cuando se compare con la pequeña propiedad agrícola.

En Derecho Agrario existen instituciones y normas de Derecho Público y de Derecho Privado y en el aspecto privado es donde se relaciona más íntimamente con el Derecho Civil.

La afectación agraria es una figura jurídica creada por el Derecho Agrario mexicano, aún cuando el concepto - ha sido empleado por el Derecho en general para designar aquellos que se destinen o se dedica, se grava a cierto - uso o empleo. Aquí notamos una vez más la influencia del Derecho Civil al recordar las teorías del patrimonio afectación respecto del cual el Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal, nos dice en sus Lecciones de Derecho Civil que "dada una finalidad jurídica por realizar, y para esta realización AFECTAN bienes, se formarán una patrimonio de afectación".

La figura jurídica afectación es ampliamente empleada en nuestro Derecho Agrario y se distinguen con claridad de la expropiación. En efecto, como resultado del movimiento revolucionario de 1910 se creó una nueva estructura agraria que se plasmó en nuestra constitución.

Lucio Mendieta y Núñez opina que "el art. 27 Constitucional, considera el problema agrario en todos sus aspectos, y trata de resolverlo por medio de principios ge-

nerales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano, y el futuro equilibrio de la propiedad rústica"....(20)

Uno de los fundamentos que sobre la propiedad establece el art. 27 Constitucional es el que señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional "corresponden originariamente por parte del Estado sobre el territorio nacional.

Sin embargo el Estado reconoce la existencia de la propiedad privada al establecer en la Carta Magna que la Nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir la propiedad privada, aun cuando se reserve el derecho de imponerle las modalidades que dicte el interés público...para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Al respecto el art. 27 citado estipula "con este objeto se dictarán medidas necesarias para...evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir, en perjuicio de la sociedad".

Salta a la vista que en los apartados anteriores se señala específicamente una función social a la propiedad privada, estableciéndose un nuevo concepto de ella. A es-

(20).-Lucio Mendieta y Núñez.-El Problema Agrario de México.- Pag.162.

te principio superior de justicia social deben ceder todos los derechos privados, cualquiera que sea su fundamento. Ahora, la persona ya no es propietaria solamente para sí, sino también para la sociedad. Es al Estado a quien indudablemente corresponde la vigilancia de esa función que implica su intervención en el reparto equitativo de la tierra.

Al respecto es interesante conocer la opinión de Dn Angel Caso, quien argumenta en el siguiente sentido "la función social de la propiedad nos lleva, claro está a la concepción de este funcionario sui generis, el propietario y con él procedemos de la manera como lo hacemos con los otros funcionarios. En principio ni la sociedad si su representante el Estado pueden dejarlo cesante ni transformarlo, porque su propiedad, además, de su función social, tiene una función individual pero pueden tomar sus medidas para que el propietario cumpla bien aquella función y los derechos de la sociedad no se frusten. Si después de haberlo intentado no lo consiguen, el Estado tendrá derecho en defenderse, encomendando a otro esa función que no se cumple, indenimzándolo justamente..(21)

Al través del tiempo la corriente romana del Derecho de propiedad que tanta influencia ha tenido dentro de las legislaciones modernas, ha sido superada por la concep

(21).-Angel Caso.-Derecho Agrario.-Pag.197.

ción del Derecho de propiedad en función social.

Si en un principio el Derecho de propiedad sobre la tierra revistió el carácter de un derecho absoluto, esto es, con los atributos que le concedían el Derecho Romano: jus utendi, jus fruendi y jus abutendi, y posteriormente con la corriente individualista derivada de este, en la actualidad ese derecho de propiedad ha dejado de ser absoluto, para transformarse en un derecho de propiedad que cumple dicha función social, es decir que beneficia tanto al que detenta como al grupo humano de que forma parte.

Por lo anterior, podemos concluir diciendo que el concepto de propiedad contenido en el art. 27 Constitucional es en sentido de función social y en él reconocen tres modalidades a la propiedad: la pequeña propiedad; la propiedad ejidal y la propiedad comunal; las cuales no constituyen, sino que es la cristalización de los anhelos y las luchas de las masas campesinas, quienes confían en redención mediante la justicia social.

Se ha afirmado que las causas reales de nuestra revolución han sido entre otras la dramática "existencia entre los habitantes, que era económica y cultural, y la disparatada distribución de la tierra"....(22)

Por lo anterior, entre los principales puntos del

(22).-Jesús Silva Herzog.-El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.-Segunda Edic.-Pag.13.

art. 27 Constitucional se encuentran aquellos que expresamente disponen la redistribución de la tierra mediante -- los sistemas de restitución y donación. En efecto, expresamente ordena que sean restituidos a los pueblos, las -- tierras, bosques y aguas de que fueron despojadas y caso de que no proceda tal restitución que se entreguen dichos bienes por vía de dotación sin que en ningún caso dejen -- de asignarse las tierras que los pueblos necesitan.

Del análisis del párrafo octavo de este mandamiento constitucional, observamos que declaran nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los -- pueblos, realizadas por los jefes políticos y otras autoridades federales desde el día 1/o de diciembre de 1876 -- y hasta la fecha que entró en vigor la Constitución, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los -- ejidos, terrenos de común repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos y comunidades.

Asi mismo, declaran nulas las diligencias de apeo y deslinde que se hayan hecho en detrimento de las tierras pertenecientes a los núcleos de población excepción hecha de las efectuadas con apego a la ley de 25 de junio de 1856 siempre y cuando dichas tierras sean poseídas en nombre propio, a título de dominio por más de diez años

y cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas. En este caso estamos frente al reconocimiento del derecho de prescripción adquisitiva en la cual se fija como requisitos a la posesión que sea en nombre propio y a título de dominio, es decir en concepto de propietario, como lo exigiría el art. 1151 del Código Civil vigente. Se establece además, la necesidad de que la posesión se verifique durante un lapso de diez años porque indudablemente se considera de mala fe en vista de que se trata de tierras poseídas por un sujeto en detrimento de las pertenecientes a los núcleos de población.

Establece el art. 27 que las leyes de restitución que se expidan por virtud de este precepto serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa, y señala además que sólo los miembros del núcleo de población tienen derechos sobre los terrenos de repartimiento los cuales serán inalienables en cuando a su propiedad, así como los derechos de todos ellos mientras que permanezcan indivisos considerada esta disposición en cuando a que sólo los miembros de la comunidad tienen derecho a tierras de repartimiento, constituyen una garantía tanto para los campesinos en general cuando para los pequeños propietarios: para los primeros porque con ello se impedía que se repitieran los casos a que dieron origen a las leyes de desa-

mortización, como es el caso de que individuos completamente ajenos al poblado recibieran tierras pertenecientes a éste; en cuando a los segundos, porque las tierras que se les expropiaron sólo serán en calidad suficiente a las necesidades del núcleo de población solicitante. Con el objeto de que las comunidades campesinas conserven la fuente permanente de vida que el Estado les proporciona, el art. 27 estableció que los derechos sobre todas las tierras serán inalienables mientras permanezcan indivisas. Por otra parte, como hemos señalado, se estableció la vía por dotación para dar tierras a los pueblos. Se puede decir que más del 80 % de las tierras que se han entregado a los campesinos lo fueron por concepto de dotación.

Creemos con el Lic. Manzanilla que la Revolución Mexicana iniciada en 1910 dió al país, a través de la Constitución de 1917, una nueva estructura agraria que consiste en el reconocimiento de tres tipos de tenencia de la tierra: ejidal, pequeña propiedad y comunal, plasmados en el art. 27, ordenamiento que junto con el Código Agrario en vigor y la legislación derivada vienen a ser los marcos jurídicos dentro de los cuales se realiza la ejecución de los postulados de nuestra reforma agraria.

En nuestro ordenamiento político constitucional, par

ticularmente en su art., no encontramos una definición -- del concepto de pequeña propiedad pero el estudio del párrafo tercero de la frac. XV del citado precepto, derivamos que este tipo de propiedad otorga a su titular los -- atributos de usar, disfrutar y de disponer de la tierra, -- con las limitaciones y modalidades que establecen las leyes agrarias.

El goce de la pequeña propiedad es una garantía individual, en virtud de estar contenida en los lineamientos del art. 27, por lo que no queda expuesta al procedimiento de afectación salvo que no se reúnan las condiciones -- esenciales de la explotación agrícola de la tierra.

El Código Agrario en un complicado sistema establece disposiciones tendientes a obtener la redistribución de -- la propiedad agraria. Al efecto establece normas para lograr la restitución de tierras y aguas a los núcleos -- de población que hayan sido privados de dichos bienes, por cualquiera de los actos a que se refiere el art. 27, siempre y cuando se compruebe que el núcleo de población solicitante es propietaria de las tierras, bosques y aguas cuya restitución solicitan, y de las cuales no gozan en vista de que fueron despojados por actos previstos en el referido art. 27 y que reproduce, aunque no literalmente, la frac. II del art. 46 del Código Agrario vigente y que com

prenden: a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas; b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1/o de diciembre de 1876 y hasta el 6 de enero de 1915 por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución, c).- Diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere el inciso anterior, por Compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la federación, con los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

Frente a la disposición general de restitución contenida en el art. 46 del Código Agrario, se establece una lista de tierras y aguas que deben respetarse al concederse una restitución. Esta lista está integrada en atención a la titulación de las tierras y aguas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856. Al respecto el Código Agrario, al disponer lo anterior en la frac. I de su art. 48, sólo reproduce la disposi---

ción del art. 27 Constitucional. También atiende la excepción a la necesidad de contar con aguas para uso doméstico en los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva o con las aguas destinadas a servicio de interés público. Igualmente se considera como propiedades inafectables por restitución, las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola y, finalmente, hasta cincuenta hectáreas de tierra, con las aguas correspondientes cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio o a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor en los términos de la ley en la fecha de la solicitud

A nuestro juicio, cuando el Código Agrario dispone que son inafectables por restitución las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación, lo hace en atención a la necesidad de resolver en definitiva el problema de la justa distribución de la tierra, además de que por haber mediado una resolución del ejecutivo federal en virtud del cual se dotó a un núcleo o nuevo centro de población agrícola con tierras y aguas, es precisamente el acto del ejecutivo federal el justo título con el que cuenta el nú

cleo de población dotado para justificar su legítima tenencia de las tierras y aguas, acto que no quedó comprendido dentro de las disposiciones generales contenidas en el art. 46 del Código Agrario, por lo cual, por su parte, evita que dichos bienes puedan ser restituidos al núcleo de población que haya sido privado de ellos.

Por lo que se refiere a la inafectabilidad por restitución hasta de cincuenta hectáreas de tierras con las aguas correspondientes cuando sean de riego, esta disposición tiene su fundamento en el último párrafo de la frac. VIII del art. 27 Constitucional que establece en relación con los actos que declara nulos y que dan motivo a la restitución de tierras, aguas y montes, que "quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas". Al respecto, considero oportuno comentar que para que conforme a la Constitución sean inafectables por restitución bienes que en otras circunstancias serían restituibles, se requiere que dichos bienes reúnan dos circunstancias:

a).-Que su titulación se hubiera hecho con apego a la Ley

del 25 de junio de 1856, b).-Que su poseedor posea en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. Es decir, se trata de proteger aquel que hubiera adquirido bienes que en su oportunidad fueron titulados conforme a la Ley citada y que han sido objeto de su posesión por un término no menor de diez años, sin importar la existencia de buena o mala fe. A Nuestro juicio el Código Agrario, quizá apartándose del texto Constitucional, pero no del espíritu de la disposición de la Ley suprema, convierte una causa de inafectabilidad, que reúne dos condiciones, en dos causas de inafectabilidad con una condición cada una de ellas, lo cual dió surgimiento a las fracs I y II de su art. 48.

La posesión indispensable para que se declaren inafectables por restitución hasta cincuenta hectáreas de tierras con las aguas correspondientes cuando sean de riego, indudablemente debe ser originaria, ya que sólo esta puede tener el atributo de "a título de dominio". Las expresiones "en nombre propio" y "a título de dominio" son equivalentes, a nuestro juicio, a la expresión "en concepto de propietario" del Código Civil. No se exige que la posesión sea, en el caso que comentamos, pacífica, continua y pública, para que se considere inafectable y, por

mayoría de razón, tampoco se exige que sea en buena fe, ya que nuestro orden jurídico la buena o mala fe sólo tiene importancia en relación con el plazo que debe de poseerse para prescribir positivamente. Por lo que al caso se refiere, se exige que la posesión en nombre propio a título de dominio sea por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación del procedimiento. Este plazo es idéntico al que fija para la prescripción de bienes inmuebles la frac. III del art. 1152 del Código Civil para el caso de posesiones de mala fe.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera publicado en el Diario Oficial de 9 de octubre de 1948 establece que la propiedad, al solicitarse un certificado de inafectabilidad, debe probarse en la forma prevista en el Código Civil y disposiciones conexas, vigentes en la Entidad a cuya jurisdicción pertenezca el predio inafectable

Tratándose de poseedores sin títulos de propiedad, deberán probar su posesión de los terrenos de conformidad con las reglas que se fijan atendiendo a la circunstancia de que la extensión del predio sea mayor o menor de cincuenta hectáreas de riego o su equivalente, tratándose de tierras destinadas a agricultura.

Como la inafectabilidad a que nos venimos refiriendo en caso de restitución, es en relación a una extensión --

que no puede exceder de cincuenta hectáreas de riego, mencionaremos la disposición establecida para probar la posesión de quienes posean hasta cincuenta hectáreas de esta clase de tierra.

La frac. II del art. 14 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que establece "los que posea - menos de cincuenta hectáreas de riego o su equivalente, podrán acreditar su posesión mediante un certificado que extenderá el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda respectiva, el Recaudador de Rentas, por carencia del primero, o el Presidente Municipal correspondiente, si nó hubiera -- ninguna de las dos autoridades anteriores en el lugar de que se trate. Además, se levantará una información testimonial, con tres testigos, ante la autoridad Municipal -- del lugar. El certificado y la información testimonial a que se refiere esta fracción indicarán que el interesado se encuentra a título de dominio, en posesión de modo continuo, pacífico y público, del predio de referencia, por un término mínimo de cinco años". Como se ve, por los diferentes requisitos que se señala en la disposición transcrita, esta ha sido redactada no pensando en la inafectabilidad por restitución, sino en la inafectabilidad por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población; sin embargo, dicha disposición es aplicable, a -

falta de otra, en todo cuanto no se oponga a los elementos esenciales de la constitución de la inafectabilidad -- por restitución.

Toca ahora plantear el problema crucial: la inafectabilidad por restitución que venimos comentando ¿tiene su origen en la prescripción positiva? o planteada en otros términos la misma pregunta: ¿está reconociendo el Código Agrario un caso de prescripción positiva al establecer la inafectabilidad por restitución prevista en la frac. II de su art. 48?

A mi juicio, indudablemente que estamos frente al caso de la prescripción, en vista de que se trata de la posesión en nombre propio a título de dominio de un bien -- susceptible de apropiación. El problema puede plantearse cuando el Código Agrario no exige que la posesión se verifique en forma pacífica, continua y pública; sin embargo, como estos elementos tampoco han sido exigidos por la -- Constitución para reconocer la inafectabilidad por restitución de bienes que en otras circunstancias debían ser -- restituidos, se hace innecesaria la mención de posesión -- pacífica, continua y pública en este caso especial; sin -- embargo no puedo afirmar que el reconocimiento de la inafectabilidad en el caso que nos ocupa y la expedición del certificado correspondiente, haga al poseedor propietario

ya que el certificado de inafectación no es título de --- propiedad sino prueba de la inafectabilidad del predio a que se refiere. Estamos así, frente a un caso de prescripción que debe hacerse valer administrativamente para el - reconocimiento de la inafectabilidad agraria y civilmente para la obtención del título de propiedad. Afirmamos que estamos frente a un caso de prescripción porque ha habido posesión originaria durante por lo menos diez años, independientemente de que se satisfagan otros requisitos que la Ley generalmente exige, pero que no son indispensables mientras no se establezcan.

El Código Agrario considera que todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilóme--- tros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo de población solicitante, serán afectables para dotación de ejidos. Esta regla sufre importantes ex cepciones al - declararse inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola: a).-las superficies que no excedan de cien hectáreas de - riego o humedad de primera o las que resulten de otras -- clases de tierras de acuerdo con las equivalencias esta-- blecidas por el art. 106 del Código Agrario, b).-las su-- superficies que no excedan de doscientas hectáreas de tempo -- ral o de agostadero susceptibles de cultivo, c).-hasta --

ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo, d).-Hasta trescientas hectáreas en explotación -- cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo. etc. El Código Agrario, sin fundamento constitucional adiciona como -- inafectables hasta cinco mil hectáreas de terreno dedicados o que se dediquen en lo futuro al cultivo del guayule en algunos Estados de la República; así pues, superficies sujetas al proceso de reforestación; parques nacionales y zonas de reserva forestal; las extensiones que se requieren para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas y los cauces de las corrientes, los -- vasos y las zonas federales propiedad de la Nación; además, con fundamento en la Constitución, se establece como inafectabilidad ganadera, la superficie necesaria para -- mantener-hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su -- equivalente en ganado menor, el cual corresponde a dosmil quinientas cabezas.

Aunque en la sección que determinan los bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población agrícola, no se establece inafectabilidad alguna en beneficio de los poseedores en nombre propio a título de dominio, e n el capítulo relativo a los -

bienes afectables se otorga a éstos los mismos derechos que a los propietarios inafectables, siempre y cuando reúnan adicionalmente diversos requisitos.

En efecto, el art. 66 del Código Agrario establece - que "quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario".

En el caso que nos ocupa estamos frente a la posesión apta para prescribir. Indudablemente los requisitos necesarios para prescribir en virtud de la posesión exigidos por el Código Civil, se reproducen en la exigencia del art. 66 del Código Agrario, ya que en este Ordenamiento la posesión ha de ser en nombre propio y a título de dominio que equivale, como hemos dicho a la posesión en concepto de propietario, es decir a la posesión originaria; además el Código Agrario al igual que el Código Civil exigen las cualidades de posesión continua, pacífica y pública y considerándose de buena fe, ya que no estamos en el

caso de posesión de tierras y aguas causadas por actos -- que de acuerdo con la Constitución deben declararse nulos, se establece la necesidad de que la posesión sea cuando -- menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie de oficio un procedimiento agrario. El plazo de cinco años que exige el Código Agrario es idéntico al que fija la frac. I del art. 1152 del Código Civil para los que poseen en concepto de propietario, con buena fe, pública, continua. etc.

Creo que por exigir el Código Agrario los mismos requisitos que exige el Código Civil para la prescripción -- adquisitiva de bienes inmuebles, en este caso estamos --- frente al reconocimiento expreso de la aptitud del poseedor para convertirse en propietario mediante el procedi-- miento civil, sin perjuicio del cual la Ley Agraria le reconoce los mismos derechos al poseedor que al propietario y por ello fija como extensión inafectable la cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.

La posesión inafectable tiene la misma extensión que la propiedad inafectable, cuando se reúnan los requisitos que la Ley establece, luego ¿cuál será la razón para que el legislador, tratándose hasta de cincuenta hectáreas -- de tierras poseída en nombre propio a título de dominio,--

ha venido poseyendo, cuya extensión no se pretende que -- sea igual a la de una parcela ni tampoco a la extensión - máxima de la pequeña propiedad.

Cuando se establece que el poseedor de una extensión que no rebase los límites de la pequeña propiedad que ha poseído a nombre propio y a título de dominio de modo con-- tínuo, pacífico y público cuando menos por cinco años tie-- ne los mismos derechos que el pequeño propietario, se es-- tá realizando un acto de absoluta justicia que no sólo no rige con nuestro sistema jurídico general, sino que se en-- cuadra en particular con la disposición que declara esa - posesión apta para prescribir. De aquí que, en este caso no se trata del establecimiento de una nueva causa para - declarar inafectable una superficie de tierra o una canti-- dad de agua, sino sólo advertir que al igual que es ina-- fectable la tierra objeto de un derecho de propiedad, lo es la tierra objeto de una posesión apta para prescribir.

Para corroborar mi afirmación, basta traer el conte-- nido de la frac. I del art. 14 del Reglamento de Inafecta-- bilidad Agrícola y Ganadera que dice "los promoventes -- sin título de propiedad deberán corroborar la posesión de sus terrenos....cuando posean más de cincuenta hectáreas de riego o sus equivalentes, de conformidad con el Código Civil y disposiciones conexas, vigentes en la Entidad a -

cuya jurisdicción pertenezca el predio, siempre que lo posean por más de cinco años. Finalmente recuérdese que la inafectabilidad lo es del predio y no de su poseedor o propietario, aún cuando es importante determinar quien es su propietario o si su poseedor lo es a título de propietario con el objeto de que un individuo no posea extensiones inafectables que en suma sean de una superficie mayor a la autorizada por la Ley Agraria.

Es lamentable que se declare la inafectabilidad por restitución a la que se refiere la frac. II del art. 48 del Código Agrario y que se equipare al poseedor con el propietario de bienes inafectables, sin que en ambos casos se exija además de la posesión que la superficie se encuentre en explotación, como se exige con todo acierto para que una pequeña propiedad sea inafectable. Si es el interés social el que justifica la institución de la usucapción, en materia agraria, el orden público y el propio interés social exigen que todas las propiedades inafectables se encuentren en explotación de lo que se sigue, por mayoría de razón, que las posesiones en nombre propio a título de dominio, para que sean inafectables en materia agraria, deben estar en explotación. Recordemos que hoy más que nunca el hombre debe emplear su riqueza en forma dinámica y en beneficio de la comunidad.

C A P I T U L O I V

CONCLUSIONES

CAPITULO IV

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La noción de posesión se produce con motivo de la relación de propiedad.

SEGUNDA.- El pueblo romano, de guerreros y de juristas en sus constantes conquistas impusieron las características de su cultura en todos los aspectos de la vida de los pueblos sojuzgados.

TERCERA.- Uno de los modos como se adquiría la propiedad en el Derecho Romano era mediante la usucapio.

CUARTA.- Los romanos consideraban a la posesión como un estado de hecho en el que se ejerce un poder físico, actual, ejecutándose actos materiales sobre una cosa.

QUINTA.- Los Códigos actuales al aceptar la teoría de Ihering se apartan de la teoría clásica al considerar como un estado de hecho a la posesión.

SEXTA.- Se han expuesto opiniones diversas por los autores a cerca de la naturaleza jurídica de la posesión, unas contrarias a las otras, sin que se haya emitido una opinión definitiva.

SEPTIMA.- En materia de prescripción adquisitiva, los antecedentes directos de nuestra legislación los encontra--

mos en la legislación española y en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, inspirados a su vez en el Derecho Romano el cual constituye el antecedente remoto.

OCTAVA.- El Código Civil Español define a la posesión como la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho -- unidos a la intención de tener la cosa como suya.

NOVENA.- Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 son formalmente iguales por lo que respecta a las disposiciones relativas a la posesión.

DECIMA.- El poseedor tiene el derecho de adquirir la cosa por prescripción y para que ésta tenga lugar es necesario según los arts. 1187 del Código de 1870 y 1079 del Código de 1884, que la posesión, además de fundada en justo título, pacífica, continua y pública, se verifique durante el tiempo necesario, según se trate de bienes inmuebles o de derechos reales, o bien de bienes muebles o de derechos personales y según exista buena o mala fe.

DECIMA PRIMERA.- Se puede señalar que tanto en el Código de 1870 como en el de 1884 se consideran los dos elementos clásicos en la posesión: corpus y animus.

DECIMA SEGUNDA.- Nuestro Código vigente no define la posesión sino que da un concepto del poseedor y adopta la teoría objetiva ya que no exige ninguna calificación espe--

cial del elemento psicológico considerando que la existencia del elemento material de la posesión supone la del elemento intencional; sin embargo no deja de establecer que no se considera poseedor al que tenga en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra - respecto del propietario de la cosa y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de la órdenes e instrucciones que de él ha recibido.

DECIMA TERCERA.- Por la íntima relación que existe entre la prescripción y la posesión sólo puede ser objeto de aquella las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

DECIMA CUARTA.- Prescripción es un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva.

DECIMA QUINTA.- Son cuatro las principales razones legales para el establecimiento de la prescripción:

1.- Para dar condiciones de seguridad y certeza; 2.- Para poner término a los frecuentes litigios sobre la propiedad; 3.- Para estimular a los hombres a la mejora de sus bienes, bajo la garantía de que nadie se los puede reclamar 4.- Para castigar al propietario negligente que no reclame la posesión que otro tiene de sus cosas.

DECIMA SEXTA.- La usucapion es una institución jurídica de orden público e interés social, cuya existencia se -- justifica hoy más cuando el hombre debe emplear su riqueza en forma dinámica y en beneficio de la comunidad; mediante la usucapion se evita respecto a la acción reivindicatoria la necesidad de que el actual propietario tenga que probar que su título de propiedad le viene de su causante y que éste a su vez tenía el dominio suficiente para transmitirle -- la propiedad y así sucesivamente hasta llegar al primer propietario de la cosa.

DECIMA SEPTIMA.- Las normas legales creadoras de derechos en favor del poseedor y que lo protegen en su relación posesoria, tienen a la protección a través de la posesión, -- de la realización de sus finalidades económicas; pero siempre aparece esa tendencia de satisfacer necesidades económicas en el más amplio sentido de esta expresión, a corto o a largo plazo, pues la protección otorgada al poseedor por medio de las acciones posesorias tiene precisamente por objeto asegurar al poseedor el uso, disfrute, transformación o custodia exclusiva de la cosa a fin que pueda realizar su -- finalidad económica particular, como eslabón de la gran cadena de producción de satisfactores de necesidades humanas.

DECIMA OCTAVA.- El hecho de que afirmemos que el Derecho Agrario es una rama autónoma de la ciencia jurídica no

significa que creamos que se mantiene independiente de ----
otras ramas del Derecho.

DECIMA NOVENA.- Por su autonomia el Derecho Agrario posee principios especiales que configuran las instituciones agrarias. Se reconoce que el Derecho Agrario persigue finalidades propias y privativas, de aquí que sus instituciones tengan también una estructura especial, porque su objeto es distinto al de las ramas de la ciencia del Derecho.

VIGESIMA.- En el Derecho Agrario existen instituciones y normas de Derecho Público y de Derecho Privado y, en el aspecto privado es donde se relaciona más íntimamente con el Derecho Civil.

VIGESIMA PRIMERA.- La afectación agraria es una figura jurídica creada por el Derecho Agrario, aún cuando el concepto ha sido empleado por el Derecho en general para designar aquello que se destina o dedica a cierto uso o empleo.

VIGESIMA SEGUNDA.- El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada al establecer en la Carta Magna que la Nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir la propiedad privada, aún cuando se reserve el derecho de imponerle las modalidades que dicte el interés público.

VIGESIMA TERCERA.- Salta a la vista que en los aparta-

dos anteriores se señala específicamente una función social a la propiedad privada, estableciéndose un nuevo concepto de ella. A este principio superior de justicia social debe ceder todos los derechos privados, cualquiera que sea su fundamento. Ahora la persona ya no es propietaria solamente para sí sino también para la sociedad. Es el Estado a quien indudablemente corresponde la vigilancia de esa función que implica su intervención en el reparto equitativo de la tierra.

VIGESIMA CUARTA.- Entre los principales puntos del art. 27 Constitucional se encuentran aquellos que expresamente disponen la redistribución de la tierra mediante los sistemas de restitución y dotación.

VIGESIMA QUINTA.- Establece el art. 27 citado que las leyes de restitución que se expidan por virtud de este precepto serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa.

VIGESIMA SEXTA.- Con el objeto de que las comunidades campesinas conserven la fuente permanente de vida que el Estado les proporciona. En el art. 27 Constitucional estableció que los derechos sobre todas las tierras serán inalienables mientras permanezcan indivisas.

VIGESIMA SEPTIMA.- El Código Agrario establece normas para lograr la restitución de tierras y aguas a los núcleos

de población que hayan sido privados de dichos bienes, por cualquiera de los actos a que se refiere el art. 27 Constitucional, siempre y cuando se compruebe que el núcleo de población solicitante es propietaria de las tierras, bosques y aguas, cuya restitución solicitan y de las cuales no gozan en vista de que fueron despojados por actos previstos en el referido artículo 27 y que reproduce aunque no literalmente la fracción II del art. 46 del Código Agrario vigente.

VIGESIMA OCTAVA.- Frente a la disposición general de restitución contenida en el art. 46 del Código Agrario, se establece una lista de tierras y aguas que deben respetarse al concederse una restitución. Así se exceptúan hasta cincuenta hectáreas de tierras con sus aguas correspondientes cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud.

VIGESIMA NOVENA.- La inafectabilidad por restitución hasta de cincuenta hectáreas de tierras con las aguas correspondientes cuando sean de riego, se fundamenta en el último párrafo de la frac. VIII del art. 27 Constitucional.

TRIGESIMA.- La posesión indispensable para que se de-

claren inafectables por restitución hasta cincuenta hectáreas de tierras con sus aguas correspondientes cuando sean de riego, indudablemente debe ser originaria, ya que sólo ésta puede tener el atributo de "a título de dominio".

TRIGESIMA PRIMERA.- No se exige que la posesión sea en el caso que comentamos, pacífica, continua y pública para que se considere inafectable la tierra poseída y por mayoría de razón tampoco se exige que sea de buena fe, ya que en nuestro orden jurídico la buena o la mala fe sólo tienen importancia en relación con el plazo que debe de poseerse para prescribir positivamente.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Reconocimiento de inafectabilidad por restitución y la expedición del certificado correspondiente, haga al poseedor propietario, y aunque el certificado de inafectabilidad no es título de propiedad sino prueba de la inafectabilidad del predio a que se refiere; estamos así frente a un caso de prescripción que debe hacerse valer administrativamente para el reconocimiento de la inafectabilidad agraria y civilmente para la obtención del título de propiedad.

TRIGESIMA TERCERA.- El Código Agrario considera que todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo de población solicitante, serán afectables para

dotación de ejidos. Dicha regla sufre importantes excepciones al declararse algunas inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población agrícola.

TRIGESIMA CUARTA.- Aunque en la sección que determinan los bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población agrícola, no se establece -- inafectabilidad alguna en beneficio de los poseedores en -- nombre propio y a título de dominio; en el capítulo relativo a los bienes inafectables se otorga a éstos los mismos -- derechos que a los propietarios inafectables, siempre y --- cuando reunan adicionalmente diversos requisitos.

TRIGESIMA QUINTA.- El art. 66 del Código Agrario establece que "quienes en nombre propio y a título de dominio -- posean de modo continuo, pacífico y público tierras y --- aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con título -- debidamente requisitado, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

TRIGESIMA SEXTA.- Creo que por exigir el Código Agrario los mismos requisitos que exige el Código Civil para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, en este caso

estamos frente al reconocimiento expreso de la aptitud del poseedor para convertirse en propietario mediante el procedimiento civil, sin perjuicio del cual la ley agraria le reconocen los mismos derechos al poseedor que al propietario y por ello fija como extensión inafectable una cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.

TRIGESIMA SEPTIMA.- El legislador agrario respetando el principio constitucional establece la inafectabilidad de hasta cincuenta hectáreas y lo hace en el capítulo de inafectabilidades porque ésta depende directamente del mandato constitucional y no de consideraciones análogas a las que se hacen en el caso del propietario. Cuando la Constitución y el Código Agrario establecen esta inafectabilidad lo hacen en atención al interés de mantener al poseedor en la explotación de parte del predio que ha venido poseyendo cuya extensión no se pretende que sea igual a la de una parcela ni tampoco a la extensión máxima de la pequeña propiedad.

TRIGESIMA OCTAVA.- Cuando se establece que el poseedor de una extensión que no rebase los límites de la pequeña propiedad que ha poseído a nombre propio y a título de dominio de modo continuo, pacífico y público, por lo menos durante cinco años tiene los mismos derechos que el pequeño propietario, se está realizando un acto de absoluta justicia.

TRIGESIMA NOVENA.- Es lamentable que se declare la inafectabilidad por restitución a la que se refiere la frac. II del art. 48 del Código Agrario y que se equipare al poseedor con el propietario de bienes inafectables, sin que en ambos casos se exija además de la posesión que la superficie se encuentre en explotación, como se exige con todo acierto para que una pequeña propiedad sea inafectable. Si es el interés social el que justifica la institución de la usucapion, en materia agraria, el orden público y el propio interés social exigen que todas las propiedades inafectables se encuentren en explotación, de lo que se sigue, por mayoría de razón, que las posesiones en nombre propio y a título de dominio, para que sean inafectables en materia agraria, deben estar en explotación.

B I B L I O G R A F I A

- Bonfante Pedro.-Instituciones del Derecho Romano.Edic.Reus
- Caso Angel.- Derecho Agrario.
- Clemente De Diego Felipe.-Curso Elemental de Derecho Civil Español Común.-Tommo III.-Parte Especial.
- Declareuil.-La Evolución de la Humanidad.
- De Ruggiero Roberto.-Instituciones del Derecho Civil.
- Esquivel Obregón Toribio.-Apuntes para la Historia del Derecho en México.-Tomo III.-México 1943.
- Ihering Rodolfo.-Teoría de la Posesión y la Voluntad de la Posesión con la Crítica del Método Jurídico Reinante.-Versión Española de Adolfo Posada.-Madrid 1926.
- Manresa y Navarro José.-Comentarios al Código Civil.
- Mateos Alarcón Manuel.-Estudio del Código Civil del D. F. de 1870, con Anotaciones Relativas a las Reformas Introducidas por el Código Civil de 1884.-Tomo II.
- Mendieta y Núñez Lucio.- El Problema Agrario en México.
- Petit Eugene.- Tratado Elemental del Derecho Romano.
- Rojina Villegas Rafael.-Tratado de Derecho Civil Mexicano.
- Savigny.- Tratado de la Posesión en el Derecho Romano.
- Saleilles.-Elementos Constitutivos de la Posesión.-Versión Española de J. M. Navarro.-Madrid 1909.
- Silva Herzog Jesús.-El Agrarismo Mexicano y la Reforma -- Agraria.-Segunda Edic.
- Sohm Rodolfo.-Instituciones de Derecho Privado Romano.- - Segundo Libro.-Cap. I.-1928.
- Voci Héctor.- Modo de Adquirir la Propiedad.

L E Y E S

Ley de las XII Tablas.

Las Siete Partidas.

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Código Civil de 1932.

Código Agrario de 1942.

Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.